SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 26-09-2017 08:51:21

Al Contestar Cite Este No.:2017EE72072 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DEBOGOTÁ D C DESTINO: PERSONA PARTICULAR/GIOVANNI CARDENAS VILLA

TRAMITE: NOTIFICACION-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO I.A 201502596

767

000101

Señor GIOVANNI CÁRDENAS VILLAMIZAR Tercero Interviniente Carrera 107 A No. 20 B – 28 Int 4 Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502596

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1599 del 24 de Agosto de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia integra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER

Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1599

Proyecto: Felipe González

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666











RESOLUCIÓN EJMERO 1599 de Fecha 24 AGO 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No 201502596 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de la Oferta de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 y por la Resolución 406 del 20 de Abril de 2015, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0824 del 06 de Octubre de 2016, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, sancionó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud el Tunal, identificada con el NIT 900958564 ubicada en la Transversal 44 No 51 B 16 Sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces con una multa de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES es decir la suma equivalentes a la suma de Dos millones doscientos noventa y ocho mil doscientos pesos (\$ 2. 298. 200) M/CTE, por violación a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011, Artículo 185 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con los numerales 2 (oportunidad) 3 (seguridad), y 5 (continuidad) del Artículo3 del Decreto 1011 de 2006, y lo dispuesto en el Artículo3 (características de la Historia Clínica) Artículo 5 (Generalidades) Artículo 10 (Registros Específicos) Artículo 11 (Anexos) y Artículo 20 de la Resolución 1995 de 1999 en armonía jurídica con la Resolución 1043 de 2006, nexo Técnico No 1 Estándar 6 Historia clínica y Registros Asistenciales) Código 6. 4.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado personalmente el 21 de octubre de 2016, y dentro del término legal la Doctora BLANCA FLOR MANRIQUE en su calidad de Apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD TUNAL interpuso los recursos de Reposición y Apelación con escrito radicado en esta Secretaría bajo el No. 2016ER76094 del 03 de Noviembre de 2016.

Que mediante Resolución No. 0402 del 07 de febrero del 2017. la Subdirección de Vigilancia y Control de Servicios de Salud de Salud de Bogotá, decidió confirmar la resolución Nro. 0824 del 06 de febrero de 2016, y concediendo el recurso de apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666









Continuación de la Resolución No. – 1.5.9.9. de techa. 2.4 AGO 2017: "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502596 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

" La Señora Apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR Representante Legal de la Institución sancionada centra su impugnación en los siguientes términos.

DEL CARGO PRIMERO

En tratándose del cargo primero debe señalarse que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá imputo cargos y sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD TUNAL bajo el argumento

"Existió una demora en la atención prestada al Señor Giovanni Cárdenas Villamizar quien fue remitido el 01 de Noviembre de 2013 al Hospital el Tunal III Nivel E.S.E, con diagnóstico de fractura facial, fractura seno maxilar izquierdo y piso órbita izquierdo, motivo por el cual se solicitó valoración por anestesiología la cual se realizó hasta el 06 de noviembre de 2013, 5 días después de haber sido solicitada, lo que prolongó la estancia hospitalaria del paciente ya que estaban esperando esta valoración para darle de alta"

1) PARAMETRO DE OPORTUNIDAD

En ese contexto la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud no puede exigir a esta defensa que se justifique la presunta demora en la atención, pues ello implica per se la aceptación de la falta imputada, lo que es violatorio del debido proceso, en tanto, se dio por hecho la ocurrencia de la infracción, sin siquiera valorar de fondo los argumentos expuestos a través del escrito de descargos.

PARAMETROS DE SEGURIDAD Y CONTINUIDAD

Pese a lo anterior, la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de servicios de salud, en el Acto Administrativo Sancionatorio se limitó a hacer la transcripción de lo dicho junto con los demás argumentos de descargos, pero no se pronunció de fondo sobre estos aspectos, es decir, sobre la presunta violación a los parámetros de seguridad y continuidad y aun así sanciono a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD TUNAL, por infracción a dichos cargos

Lo anotado resulta violatorio del debido proceso toda vez que la Subdirección de inspección Vigilancia y Control de servicios de Salud, debia no sólo fundamentar su acto administrativo en el Concepto técnico Científico y en un aparte de una sentencia de la Corte Constitucional, sino que le correspondía pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos en descargos y, si era solo el caso, controvertirlos probatoriamente

Página 2 de 6

OGOTÁ
MEJOR

Cra 32 No. 12-81 Tel: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666







Continuación de la Resolución No. — 1 5 9 9 de fecha 2 4 AGO 2017'

resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502596 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Las circunstancias mencionadas, no fueron valoradas al proferirse el fallo sancionatorio y, por ello, esta defensa insta a que sean consideradas como una causal de atenuación de responsabilidad.

PETICIONES

 Se revoque la Resolución No 0824 del 06 de octubre de 2016, por haberse proferido el Acto Administrativo con violación al debido proceso y además por no estar probatoriamente acreditado los cargos imputados a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD TUNAL

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho

A través de la Sentencia C-980 de 2010, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Honorable Corte Constitucional definió el derecho al debido proceso, "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte mediante la sentencia SU-250 de 1998 con ponencia del Magistrado Alejandro Martinez Caballero, destacó: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legitima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

En lo que tiene que ver con las garantías inherentes al derecho de defensa, encontramos la posibilidad que le asiste al sujeto pasivo de la actuación, de aportar, pedir y practicar pruebas durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, según lo dispone el artículo 40 en relación con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666





Página 3 de 6





Continuación de la Resolución No = - 1 5 9 9 de techa 2 4 AGO 2017

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502596 adelantada por la Subdirección de Inspección 'igilancia y Control de Servicios de Salud

No obstante lo anterior, al analizar ad integran el expediente, el Despacho encuentra que una vez culminada las investigaciones preliminares la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control no comunico sobre las apertura formal de la investigación como lo dispone el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, además la misma instancia no surtió la etapa de traslado para alegar de conclusión como etapa superior del periodo probatorio.

La cabal realización del debido proceso implica la previa existencia de un régimen normativo que contemple todos los extremos de las potenciales actuaciones y procedimientos; esto es, un estatuto rector que establezca y regule los principios, las hipótesis jurídicas y sus consecuencias; los actos y etapas, los medios probatorios, los recursos e instancias correspondientes, y por supuesto, la autoridad competente para conocer y decidir sobre los pedimentos y excepciones que se puedan concretar al tenor de las hipótesis jurídicas allí contempladas. El debido proceso debe comprender todos estos aspectos, inclependientemente de que su integración normativa se realice en una sola ley o merced a la conjunción de varias leyes.

Partiendo de lo expuesto anteriormente, dichos alegatos resultan ser una regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar sobre los argumentos de las partes, de los cuales se debe fundamentar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un fallo equivoco, por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una les interesa probar para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones, Lo cual entraña una flagrante vulneración a las garantias previas para la expedición de la resolución, que lleva indefectiblemente a la revocatoria de la Resolución Sancionatoria

Los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decidir el derecho.

El debido proceso se debe prevalecer dentro de la actuación administrativa sancionatoria, que a su turno es susceptible de integrarse con otras actuaciones en una suerte de etapas que progresivamente

Página 4 de 6

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Cra 32 No. 12-81 Tel: 364 9090 www.saludcapital gov.co. Info: 364 9666





Continuación de la Resolución No. – 1 5 9 9 de fecha 2 4 AGO 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502596 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

se estructuran al amparo un procedimiento previamente establecido, redundando ulteriormente como presupuesto básico para la adopción de una decisión que resuelva el caso planteado.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a revocar la resolución sanción, con el fin de que la Subdirección proceda a realizar lo que en derecho corresponda, y estima improcedente analizar los demás aspectos expuestos en el memorial de recurso

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No 0824 del 06 de Octubre de 2016, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, sancionó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. — Unidad de Servicios de Salud el Tunal, identificada con el NIT 900958564 ubicada en la Transversal 44 No 51 B 16 Sur, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces con una multa de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES es decir la suma equivalentes a la suma de Dos millones doscientos noventa y ocho mil doscientos pesos (\$ 2. 298. 200) M/CTE, por violación a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011, Artículo 185 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con los numerales 2 (oportunidad) 3 (seguridad), y 5 (continuidad) del Artículo3 del Decreto 1011 de 2006, y lo dispuesto en el Artículo 3 (características de la Historia Clínica) Artículo 5 (Generalidades) Artículo 10 (Registros Específicos) Artículo 11 (Anexos) y Artículo 20 de la Resolución 1995 de 1999 en armonía jurídica con la Resolución 1043 de 2006, nexo Técnico No 1 Estándar 6 Historia clínica y Registros Asistenciales) Código 6. 4.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Apoderado y/o Representante de la institución denominada SUBRED DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL enviando la comunicación a la Transversal 44 NO 51 B 16 Sur así como al Tercero Interviniente Carrera 107 A No 20 B 28 Interior 4 Barrio el Jordan haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666



Página 5 de 6





12 4 AGO 2017 Continuación de la Resolución Non — 1 5 9 9 de techa 12 4 AUU ZUII "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502596 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

2dcLozano

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Cra. 32 No. 12-81 Tel: 364 9090 www.saludcapital gov co



Página 6 de 6

